

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 799

8 de marzo de 2022

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para añadir un inciso (z) al Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocido como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.018 y 1.019 de la mencionada ley, a los fines de facultar a los municipios costeros a reglamentar el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos, así como instalaciones aledañas para embarcaciones dentro de sus límites territoriales, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y cualquier otra agencia estatal o federal con inherencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria pesquera es vital para el desarrollo económico y la seguridad alimenticia de Puerto Rico. Es por esto que los cuarenta y cuatro (44) municipios costeros tienen un interés directo en fomentar la industria pesquera y proveerle a los pescadores y pescadoras las herramientas necesarias para el crecimiento económico de este sector.

No obstante, según la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (“FAO” por sus siglas en inglés), la producción de pesca por captura en Puerto Rico registró unas 1,649 toneladas métricas en el año 2018, en comparación con las 5,454 registradas en el año 2000. Por otro lado, y según estadísticas del Departamento de Agricultura, en el año 2017 se reportó un 7.5% y 8.5% de producción

local disponible para consumo de pescado y mariscos, respectivamente. Esto representa un 16% de consumo de producto local, mientras el 84% es importado.

Cónsono con las políticas públicas de autonomía municipal y fomento de las industrias pesqueras comercial y recreativa, esta legislación tiene como propósito el conferirles a los municipios costeros la autoridad para tomar iniciativas en el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles y varaderos para embarcaciones, así como otras instalaciones aledañas, en aras de promover y fortalecer dichas industrias.

Dicha facultad debe ser ejercida por los municipios costeros bajo la fiscalización de la rama legislativa municipal y con la previa celebración de vistas públicas que aseguren la participación de la comunidad general y de los sectores concernidos, incluyendo a las agrupaciones de pescadores y pescadoras, quienes luchan a diario para proveer productos sanos y frescos a nuestras mesas y mantienen viva nuestra tradición pesquera. De esta manera, se asegurará que los pescadores y pescadoras sean incorporadas en los procesos democráticos a nivel municipal para que sus voces sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones que les afectan.

Dada la importancia de la industria pesquera como herramienta de crecimiento económico y la seguridad de la cadena de consumo de alimentos en el país, esta medida establece limitaciones a la facultad de los alcaldes para efectuar transferencias de partidas de créditos sin la previa autorización de las legislaturas municipales, de manera que las partidas presupuestadas para el diseño, obtención de financiamiento y construcción de rampas, muelles, varaderos e instalaciones aledañas, no puedan ser dedicados a otros fines sin el aval de la rama legislativa municipal.

En línea con otras iniciativas legislativas para conferir mayor inherencia a los municipios mediante la transferencia de la titularidad de sus puertos pesqueros, esta Asamblea Legislativa estima necesario otorgar herramientas adicionales a los municipios costeros para promover la industria pesquera comercial y recreativa.

Por tales razones, se proponen las siguientes enmiendas a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, conocida como
2 “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de añadir un inciso (z), para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 1.010 – Facultades Generales de los Municipios

5 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
6 necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
7 prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
8 necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y
9 actividades:

10 (a) ...

11 (b) ...

12 ...

13 (z) *Diseñar y construir rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones*
14 *relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones dentro de sus*
15 *límites territoriales, previa celebración de vista pública que incluirá a las*
16 *agrupaciones de pescadores de la jurisdicción, la aprobación de una resolución*
17 *municipal por la Legislatura Municipal y el endoso del Departamento de*
18 *Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y de cualquier*
19 *otra agencia del Gobierno estatal o federal con inherencia. Dicha resolución podrá*

1 *establecer, sin considerarse como una limitación, el término que dispondrá el*
2 *alcalde para la obtención del financiamiento y la construcción de la obra. Además,*
3 *para garantizar la transparencia en los procesos, será un deber del municipio el*
4 *mantener un registro, que incluya, pero no se limite a todo procedimiento*
5 *administrativo, operacional, financiero o presupuestario y adoptar todas las*
6 *medidas convenientes y útiles relacionadas con las actividades y facultades*
7 *conferidas en este inciso."*

8 Sección 2. - Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 1.018 – Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

11 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno
12 municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y la
13 fiscalización del funcionamiento de municipio. El Alcalde ejercerá los siguientes
14 deberes, funciones y facultades:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 ...

18 (k) Administrar el presupuesto general de ingresos y gastos de la Rama
19 Ejecutiva y efectuar las transferencias de crédito entre las cuentas, con
20 excepción de las cuentas creadas para el pago de servicios personales y
21 *para el diseño y construcción de rampas, muelles, varaderos y otras instalaciones*
22 *relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones. Las*

1 transferencias autorizadas no podrán afectar el pago de intereses, la
2 amortización y el retiro de la deuda pública, otros gastos u obligaciones
3 estatutarias, el pago de las sentencias judiciales, el pago para cubrir déficit
4 del año anterior, ni los gastos a que estuviese legalmente obligado el
5 municipio por contratos celebrados.”

6 Sección 3.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 1.019 de la Ley 107-2020, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.019 – Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

9 Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras
10 leyes, el Alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes
11 obligaciones:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 ...

15 (k) Someter, para su consideración y aprobación, las transferencias entre
16 partidas de créditos de la asignación presupuestaria para el pago de
17 servicios personales *y de construcciones de rampas, muelles, varaderos y otras*
18 *instalaciones relacionadas con la pesca comercial y recreativa para embarcaciones.*

19 Enviar copia de toda resolución aprobada por el Alcalde de otras
20 transferencias realizadas entre partidas en el presupuesto general, no más
21 tarde de cinco (5) días posteriores a su aprobación.”

22 Sección 4. – Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier párrafo, artículo o parte de esta ley fuera declarada inconstitucional
2 por un tribunal competente, la sentencia dictada no invalidará el resto de esta ley, y su
3 efecto se limitará a la sección, artículo o parte declarada inconstitucional.

4 Sección 5. - Vigencia.

5 Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.